



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Radicado 2019-01232

Se deja constancia que revisado el Sistema de Gestión Judicial y el correo Institucional del Juzgado, no se encuentran memoriales para este proceso por cuenta del Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín; así mismo, revisado dicho Sistema, en el proceso 2019-01319 de dicha Dependencia Judicial se puede advertir que fue recibido el oficio donde este Juzgado les comunicaba que se tomaba atenta nota del embargo de los remanentes para el mencionado radicado y que solo indican que: “...Incorpora sin tramite, toda vez que el proceso ya se encuentra terminado...”.

Nidia Isabel Posada Mazo
Asistente Judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2019-01232 00
DEMANDANTE	Edificio Vivaldi P.H.
DEMANDADO	Francisco Cayetano Londoño Osorno
ASUNTO	Termina proceso por Transacción entre las partes

Teniendo en cuenta que el Apoderado demandante en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, aclaró la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción mediante memorial allegado a través del correo institucional del Juzgado, por ser procedente, se terminará el mismo y se levantarán las medidas cautelares atendiendo a la mencionada solicitud.

Así mismo y vista la constancia secretarial que antecede, es de advertir que no habrá necesidad de dejar las medidas por cuenta de dicho Juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G del P., al referirse sobre la terminación anormal del proceso por transacción, manifiesta:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o



acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Encuentra este Despacho que la solicitud de terminación del proceso por transacción es coadyuvada por todas las partes y el apoderado de la parte actora está facultado para transigir. En consecuencia, se ordenará terminar el proceso por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo adelantado por el **EDIFICIO VIVALDI P.H.** en contra de **FRANCISCO CAYETANO LONDOÑO OSORNO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5251714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del demandado **FRANCISCO CAYETANO LONDOÑO OSORNO.** Sin necesidad de oficiar al secuestre toda vez que la medida no se perfeccionó, si se tiene en cuenta que no fue retirado el despacho comisorio. (pegado a la caratula proceso físico)



TERCERO: Sin necesidad de dejar la medida de embargo por cuanta del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, toda vez que el proceso con radicado 2019-01319 para el cual habían solicitado remanentes, se encuentra terminado según se advierte del Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

4

Firmado Por:

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3171e308df82b3926d7bd6a40ef6ac35c4a1bf39a986e97427dcdceec8a414

Documento generado en 17/03/2021 08:21:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**